República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-120643675-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 9 de Noviembre de 2022

Referencia: EX-2022-95274875- -APN-SGASAD#TFN FREUDENBERG S.A. TELAS SIN TEJER (Sentencia Amparo)

AUTOS Y VISTOS:

El **expediente Nº EX-2022-95274875- -APN-SGASAD#TFN** caratulado: "**FREUDENBERG S.A. TELAS SIN TEJER c/ D.G.A. s/ Recurso de Amparo"** y,

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante RE-2022-95273663-APN-SGASAD#TFN, se presenta la firma referida en el epígrafe, por apoderado, e interpone recurso de amparo en los términos de los arts. 1160 y 1161 del C.A. a fin de que se le ordene a la D.G.A. resolver la solicitud de devolución que tramita en el expediente electrónico registrado como EX-2021-00270450-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI. Señala que el 19/03/2021 solicitó la devolución de los tributos abonados indebidamente en concepto de derechos de exportación, en relación al Permiso de Embarque N° 18 001 EC01 066955 U. Manifiesta que no habiendo movimiento alguno del expediente, con fecha 10/03/2022 solicitó PRONTO DESPACHO de las actuaciones. Señala que, hasta la fecha de interposición del recurso transcurrieron más de un año y medio desde la solicitud de devolución, por lo que se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su art. 1160, teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición (conf. arts. 1075, 1076 y 1078 C.A.) como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Destaca que la inacción por parte de la Aduana le provoca un grave perjuicio por cuanto se ve ilegítimamente privada de disponer de las sumas abonadas, sostiene, en forma indebida en concepto de derechos de exportación en el año 2018, es decir hace aproximadamente 4 años, máxime teniendo en consideración el gravísimo proceso inflacionario existente en nuestro país, que produce una brutal licuación de las acreencias. Considera que se encuentran dados los presupuestos previstos por el art. 1160 del C.A. para la procedencia del recurso que intenta. Cita doctrina y jurisprudencia en favor de sus dichos. Ofrece prueba. Solicita se haga lugar al recurso y se intime al servicio aduanero para que, en el plazo que se estime corresponder, dicte resolución definitiva en el

procedimiento de repetición de que se trata, con costas.

II.- Que mediante documento embebido al IF-2022-107690166-APN-DTD#JGM la representación fiscal presenta el informe que le fuera requerido y acompaña el expediente electrónico vinculado a esta causa. Además de efectuar una reseña de dichas actuaciones, manifiesta que, en el caso, no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición, formalmente reglado por los arts. 1068 ss. y ccds. del C.A. Recalca que el carácter de la petición impetrada ante el servicio aduanero, conlleva la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo, a fin de producir una resolución ajustada a derecho y que salvaguarde los intereses de la administración como así también los del Fisco. Añade que la D.G.A. tiene como una de sus funciones esenciales (junto con la de controlar) la de recaudar. De allí que ante una situación en la que se le peticione la devolución de sumas de dinero, se ponen en marcha distintos mecanismos que necesariamente demoran en el tiempo el dictado de una resolución definitiva. Cita jurisprudencia en favor de sus dichos. Solicita se rechace la acción intentada, con costas.

III.- Que mediante PV-2022-114820684-APN-VOCXIX#TFN se elevan los autos a la Sala G.

IV.- Que el EX-2021-00270450-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI se inicia el 19/03/2021, con la solicitud de devolución de tributos abonados con relación al Permiso de Embarque N° 18 001 EC01 066955 U por la suma de $ 108.441,60 con más actualización e intereses. Al mismo se adjuntó la prueba documental ofrecida. El 25/03/2021 la Jefa de División Despacho Aduanero efectuó el pase del expediente al Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, indicándose que: *"Se eleva el presente a los efectos de su conocimiento e intervención"*. En cuanto aquí interesa, no obran en el mentado expediente otros pases electrónicos o movimientos relevantes. Por otra parte, no surge de los pases del expediente electrónico que el escrito de PRONTO DESPACHO, presentado el 10/03/2022, haya sido electrónicamente vinculado al expediente electrónico principal.

V.- Que corresponde analizar en autos la procedencia del recurso de amparo deducido.

Que, conforme lo dispuesto en el art. 1160 del CA -según Ley 27.430-, son requisitos para la procedencia sustancial del mismo: a) la existencia de una demora excesiva del servicio aduanero en la realización de un trámite o diligencia a su cargo; b) la existencia de un perjuicio derivado de dicha demora y c) que éste último haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

VI.- Que, conforme resulta de las constancias obrantes en los expedientes electrónicos, los cuales fueron reseñados precedentemente, la recurrente presentó la solicitud de devolución de tributos el día **19/03/2021**, por correo electrónico (registrada bajo el expediente electrónico N° EX-2021-00270450-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI) y, con posterioridad, se realizó -fundamentalmente- el pase del expediente al Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, para su conocimiento e intervención.

Que el **10/03/2022** la recurrente presentó el escrito de PRONTO DESPACHO (registrado bajo el N° EX-2022-00350504- -AFIP-DVMENT#SDGCTI), del cual no hay constancia que haya sido electrónicamente vinculado al expediente electrónico principal.

Que, habiendo transcurrido **más de 1 año y medio** desde que el recurrente presentó la

solicitud de devolución en sede administrativa sin que haya tenido movimiento relevante alguno, nótese que ni siquiera se ha tenido por presentada la solicitud y por iniciado el procedimiento en cuestión, cabe concluir que, en el caso de autos se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición iniciado por la actora en sede aduanera, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del C.A.

VII.- Que dicha demora perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición que intenta por un lapso que excede el razonable para la resolución de esta, máxime considerando que se trata de un procedimiento reglado, con plazos expresamente establecidos para su desarrollo.

Que ha quedado acreditada la concurrencia de los extremos exigidos por el art. 1160 del C.A. en su actual redacción, ello es, la previa petición de pronto despacho ante la autoridad administrativa; el transcurso del plazo de 15 (quince) días desde dicho pedido; la demora excesiva en que incurre la D.G.A. en el trámite del procedimiento de que se trata y el consiguiente perjuicio que tal demora irroga a la amparista.

VIII.- Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)" (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).*

Que, en razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar al amparo promovido y ordenar a la D.G.A. que en el plazo de noventa (90) días adopte las medidas necesarias para resolver la solicitud de devolución que tramita en EX-2021-00270450-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI y que diera origen a la presente causa, con costas.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Hacer lugar al recurso de amparo promovido y ordenar a la D.G.A. que, en el plazo de 90 (noventa) días, adopte las medidas necesarias para resolver la solicitud de devolución que tramita en el expediente electrónico **EX-2021-00270450-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI** y que diera origen a la presente causa, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos, con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, envíese a guarda temporal para su archivo.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.11.08 21:01:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.11.09 09:50:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.11.09 09:54:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.09 09:55:50 -03:00